

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el artículo anterior.

En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otras que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos y registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos y negocios.

9. *Se usará del sello cuarto:*

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.<sup>1</sup>

En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á concurrencia de ellos.<sup>2</sup>

1 Conforme al art. 1. de la ley 47. tit. 25. lib. 4. R., ó 4. tit. 24. lib. 10. N., cuando se presentaren algunos documentos que sean trasladados de otros ó compulsados, el escribano debe dar fe de que los originales y protocolos quedan escritos en el papel sellado correspondiente; y no dando la dicha fe no se han de admitir ni recibir en los juicios, sino repelerse.

2 „En el sello cuarto, dice la citada ley de Indias, se han de escribir todos los despachos..... de pobres de solemnidad, y de los indios públicos ó particulares (si estos lo redujeren á papel) y aun en tal caso, si faltaren los sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad; por cuanto nuestra intencion y voluntad siempre ha sido y es, aliviarlos de cualquiera gravamen y carga.“ Esta disposicion como favorable á los indios la creemos vigente, supuesto lo dicho en el n. 48 del tit. 2. del lib. 1. Segun la ley 26. tit. 25. lib. 4. R., ó 8. tit. 24. lib. 10. N., las religiones mendicantes pueden usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres; pero esto no se entiende con las demas religiones, cofradías y santuarios que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que trataren pleitos y negocios en los tribunales.

En el art. 83. de la ley 11. tit. 24. lib. 10. N., para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara, que aquel deba entenderse pobre de solemnidad, que se excusa de pagar derechos de escribano, abogado, procurador, solicitador y juez: bastando para este efecto la misma informacion que se hace, con arreglo á lo dispuesto por otras leyes, para probar la calidad de pobreza, conque en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante escribano y juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague cualquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los sellos con el doblo; bastando para esta multa la declaracion de un testigo y la de la parte. El 84 añade: que si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar; y lo que de esto procediere se entregue al receptor de este derecho, tomando razon y certificándolo el escribano propietario, so pena de pagarlo con doblo, y de que se le hará cargo en las visitas y residencias.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion<sup>1</sup>.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna, secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto; en los libros de actas, conocimientos, registros asientos de partidas de ingreso y egreso, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas; exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias, ántes de pasarlos á los libros.

En libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matricula &c. de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.<sup>2</sup>

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *De oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares, excitando á concurrencias, compra ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, exceptuando los avisos de almoneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo octavo.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

1 Esta disposicion parece contraria á la del § 3 del art. 8 de esta ley que ordena, *se use del sello tercero en todo libelo de peticion ó demanda civil ó criminal*; para conciliarlas copiarémos lo que sobre este punto escribimos en nuestro *Apéndice al Manual de Práctica de Tapia*, pag. 68. „El juez persigue los delitos ó por acusacion ó de oficio: en el primer caso, si la parte ofendida intenta su accion civilmente, esto es, cuando pi-

de la restitucion del daño ó la pena pecuniaria, si la hay impuesta, se usará del sello tercero; pero si solo desea se haga sufrir al delincuente la pena corporal, lo que se llama intentar la accion criminalmente, se usará del sello cuarto.“  
2 Conforme al auto 26. tit. 25. lib. 4. R., ó ley 8. tit. 24. lib. 10. de la N., si dichos libros no finalizan en el bienio del papel, puede continuarse en ellos hasta que se llenen todas las hojas.



## CAPITULO III.

*Formalidad del papel sellado.*

10. Todo título ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en el papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon<sup>1</sup>.

11. El que falseare el papel sellado pagará por lo primera vez el importe de todo el papel, que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio, y por la tercera será obligado á salir del territorio mejicano<sup>2</sup>.

## CAPITULO IV.

*Previsiones generales.*

12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamen-

<sup>1</sup> La ley de Indias sobre este punto previene, que no se puede escribir ni hacer escritura, instrumento público ni despacho alguno, si no fueren en papel sellado con el sello correspondiente, no derogándose las demas solemnidades que, conforme á derecho, para su validacion se requieren, sino añadiéndose por forma sustancial el requisito del sello, y que sin ella no pueden tener efecto ni valor alguno; y en consecuencia los irrita y anula para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio ó fuera de él, ni dar título ni derecho alguno á las partes; ántes por el mismo caso y hecho pierdan el que pudieren tener con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado: incurriendo en doscientos pesos de multa la primera vez, la segunda en quinientos aplicados al fisco, juez y denunciador, y la tercera en las mismas y otras penas pecuniarias y corporales arbitrarias; y que los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en las propias penas y de privacion perpetua de sus oficios; añadiendo á los escribanos las que á los falsarios estan impuestas: teniendo obligacion los unos y los otros de dar cuenta de los instrumentos, despachos y demas que sin esta solemnidad llegaren actuados á sus manos ó noticia; no siendo necesario denunciador en este delito para proceder de oficio, y teniéndose por legitima prueba la de tres testigos singulares. Nótese que el conocimiento de los excesos y culpas de los escribanos sobre inobservancia de las leyes que disponen el uso del papel sellado, aun en causas particulares, toca á los jueces de hacienda pública, segun la ley 10. tit. 24. lib. 10. N.

En el art. 17 del citado bando de 27 de octubre de 1783 reproducido de 9 de marzo de 1799, se previene: „que si en algun remoto caso se viere precisado cualquier juez ó escribano á actuar en papel comun ó de diversa tasa, por no haberlo de la correspondiente, deba expresar en el mismo documento ha entregado el importe del papel sellado al administrador de cualquiera de las rentas reales que hubiere en el mismo pueblo, ó el mas inmediato, cuyo recibo original agregará, y remitirá un testimonio al señor juez comisario que fuere de este ramo, para su constancia, y que disponga se entere en cajas reales: con advertencia de que omitiéndose cualquiera de estas formalidades por el juez ó escribano que actuare en papel comun ó de diversa tasa, incurrirá en pena de cien pesos la primera vez, doscientos la segunda, y la tercera en las demas corporales y pecuniarias correspondientes á su exceso, aplicándose estas segun queda referido en el art. 5. y su tercera parte de denunciador, aunque lo sea otro juez, escribano ó cualquiera dependiente de tribunal, juzgado ó oficina.”

En 1.º de julio de 1818 se mandó por una circular del virey á las oficinas sujetas inmediatamente al virreinato, á los tribunales de la capital, y á las intendencias del reino, que no den curso á las instancias de parte, que no se hagan en el papel correspondiente, sin que ántes se agregue tarjado el que debian llevar; y así se practica.

<sup>2</sup> „Mandamos, dice la precitada ley de Indias, que ningunas personas de cualquier estado y calidad que sean, puedan imprimir ni fabricar papel sellado, si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello.”

10, satisfarán ántes de recibir sus despachos el importe del papel sellado<sup>1</sup>.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en paises extranjeros, se comenzará á extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio de sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado<sup>2</sup>.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal<sup>3</sup>.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en papel que les agrade, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello<sup>4</sup>.

17. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas y en los lugares en que se establezca el expendio.

Aquí concluye el reglamento de papel sellado expedido, como dijimos arriba, por uno de los congresos mexicanos; y considerando

<sup>1</sup> En 23 de agosto de 1824 se comunicó por el ministerio de hacienda á las oficinas respectivas, haber declarado el S. P. E. comprendidos en esta disposicion los despachos de los militares.

<sup>2</sup> La ley de Indias sobre pliegos cerrados añade: „que si algunos fuesen de materias secretas, bastará que se lleve el sello y la inscripcion de tales pliegos, firmados de las personas á quien tocare.” Acerca del mismo punto, la ley 9. tit. 24. lib. 10. de la N. manda: „que solamente se reciban como errados los pliegos que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se errasen; y por ningun caso los pliegos, cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado; los que en el mismo pliego se verifique acabado todo el instrumento, con las referendadas y suscripciones que lo cierran; los que llegaren á estar cosidos, y los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados y procuradores; y tambien los que se hallen con decretos de los consejos, juntas y autos de los juzgados ordinarios; porque todos estos no son verdaderamente errados por accidente ó casualidad, de que solo trata el estable-

cimiento, sino es en su fraude y abuso, sucediendo lo mismo con los pliegos que tambien se vuelven impresos con nombre de errados, porque tampoco lo son y deben sufrir y lastar su sobra los dueños que los hicieron escribir por su conveniencia particular, que no puede trascender en perjuicio de mi real hacienda.”

<sup>3</sup> Sobre devolucion de pliegos sobrantes, la ley 45. § 12. n. 3. de la R. y el cap. 149 de la 11 tit. 24. lib. 10. de la N. disponen, que pasado el plazo asignado para ella, no se hayan de admitir ni dar otros en su lugar; añadiendo: „que las personas en cuyo poder se hallaren, pasado el dicho término, incurran en las penas impuestas á los que tienen, y meten moneda falsa en estos reinos; para que con esta prevencion se consiga el fin, que se pretende de la legalidad, pues faltando de todo punto los papeles sellados del año antecedente, no queda disposicion ni facultad para falsearlos con antedatas ni en otra forma.”

<sup>4</sup> Se han omitido los arts. 17 y 18, porque tratan únicamente de la administracion de la renta; sobre la cual tambien podrá verse el último foliote de los Autos acordados de Beleña, desde el n. 570 hasta el 580, y el bando copiado en el segundo tomo bajo el n. 56.



muy oportuna y vigente una de las disposiciones de la mencionada ley de Indias, la transcribimos á continuacion.

«Mandamos, que debajo de un sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura, con declaracion que esto no se entienda en los protocolos y registros que quedan en poder de los escribanos ante quien pasaren y despacharen: que se han de formar enteramente en pliegos del sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los despachos, instrumentos y escrituras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias y personas, sin dejar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de registros y protocolos.» A esta excepcion deben añadirse otras dos: 1.<sup>o</sup> la de los recibos de las libranzas que, como se ha visto, pueden ponerse en la misma libranza; y 2.<sup>o</sup> la que contiene la nota del párraf. 3 del art. 8,

FIN DEL TOMO TERCERO.

## INDICE

### DE LOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ESCRITURAS

QUE COMPRENDE EL TOMO TERCERO.

### CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

#### TITULO IV.

#### DE LAS OBLIGACIONES PACTOS Y CONTRATOS.

CAP. I. De las diferentes clases de obligaciones y contratos...	3
CAP. II. De los contratos consensuales, y en especial del de compra y venta.....	5
CAP. III. De la venta de las cosas sagradas y eclesiásticas, ó de manos muertas.....	49
CAP. IV. De los retractos ó tanteos de las ventas.....	60
CAP. V. De los arrendamientos.....	75
CAP. VI. Del censo en general y del enfiteútico en particular...	101
CAP. VII. Del censo consignativo.....	120
CAP. VIII. Del censo reservativo al quitar.....	139
CAP. IX. Del censo de por vida ó sea renta vitalicia.....	144
CAP. X. De la reduccion de censo, y de su redencion, subrogacion y reconocimiento.....	154
CAP. XI. De las compañías.....	168
Apéndice primero á este capítulo. Del contrato trino.....	174
Apéndice segundo. De las compañías y avíos de minas.....	177
CAP. XII. Del mandato.....	186
CAP. XIII. De los procuradores.....	193
CAP. XIV. Del trueque, cambio ó permuta.....	212
CAP. XV. De los contratos verbales, y en primer lugar de las promesas.....	217
CAP. XVI. De las fianzas en comun.....	220
CAP. XVII. De varias fianzas particulares.....	239
CAP. XVIII. De las prendas é hipotecas.....	254
Apéndice al capítulo anterior. De los oficios de hipotecas.....	264
CAP. XIX. De los contratos reales, y principalmente del presta-	